

# SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 2 ~ AÑO 2004

Separata



## REPASANDO EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Santiago Monteblanco Montesinos



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO  
Facultad de Estudios Sociales  
Villanueva de la Cañada

© Santiago Monteblando Montesinos

© Universidad Alfonso X el Sabio  
Avda. de la Universidad,1  
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

*Saberes*, vol. 2, 2004

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

## REPASANDO EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Santiago Monteblanco Montesinos\*

**RESUMEN:** Estudio de las cuestiones fundamentales ligadas al recurso de suplicación en el proceso laboral, incidiendo en el cumplimiento riguroso de todos los trámites, lo que condiciona el éxito de su interposición, reflejado éste en una sentencia ajustada a la pretensión del recurrente.

**PALABRAS CLAVE:** proceso, impugnación, recurso, suplicación, infracción de normas.

**SUMARIO:** 1. Resoluciones recurribles en suplicación.– 1.1. Contra las sentencias dictadas en primera instancia. Supuesto de varios demandantes.– 1.2. Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.– 1.3. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la limitación de acceso al recurso de suplicación. Criterio del Tribunal Constitucional.– 2. Objeto del recurso de suplicación.– 2.1. El infringir normas o garantías de procedimiento que hayan producido indefensión.– 2.2. La revisión de los hechos declarados probados.– 2.3. La infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.– 3. El anuncio.– 4. La interposición.– 5. La impugnación.– 6. Tramitación en la Sala de lo Social.– 6.1. Inadmisión por haber ya desestimado la Sala en el fondo otros recursos.– 6.2. Diversidad de pronunciamientos.– 6.3. Efectos de la resolución dictada por la Sala de lo Social en las consignaciones realizadas.

### 1. Resoluciones recurribles en suplicación

#### 1.1. *Contra las sentencias dictadas en primera instancia. Supuesto de varios demandantes*

Con carácter general se establece, en el art. 189 de la LPL, que son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de vacaciones, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional<sup>1</sup>, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy

---

\* Licenciado en Derecho. Funcionario de la Administración de Justicia.

<sup>1</sup> La STS, Sala de lo Social, de 2 de febrero de 2000, Ponente: Bris Montes, ALJ, 2000, 1080, viene a decir que “...ésta irrecurribilidad de las sentencias recaídas en procesos de clasificación profesional alcanza también a aquellos litigios en los que la acción de clasificación se acumula otra para reclamar las diferencias retributivas correspondientes, con independencia de que la cantidad reclamada exceda o no de 300.000 ptas., pues esta

grave así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de su generalidad, se establece excepciones, por lo que en relación con el art. 188.2<sup>3</sup> de la LPL, son recurribles en suplicación los siguientes procedimientos:

- a) En los procesos por despido.
- b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes<sup>4</sup>.

---

segunda petición queda condicionada a la tramitación y decisión de la primera de la que tiene carácter accesorio”.

<sup>2</sup> STC, de 9 de diciembre de 1996, Ponente: Fernando García-Mon y González Regueral, RTC, 1996, 202, “... pertenece al estricto ámbito de la legalidad ordinaria la fijación de los criterios para determinar la cuantía de los recursos cuando la interposición de los mismos está sometida a un importe mínimo legal, sin que competa a este Tribunal pronunciarse sobre los criterios que hayan de seguirse para el cálculo de la cuantía mínima para recurrir en suplicación.”

<sup>3</sup> Establece el referido precepto que “procederá dicho recurso contra las resoluciones que se determinan en esta Ley y por los motivos que en ella se establecen”.

<sup>4</sup> La jurisprudencia ha venido pronunciándose en el sentido de que la afectación general necesita de alegación y prueba, al menos que se trate de un hecho notorio o que exista conformidad de las partes, y así lo dice la STS, Sala de lo Social, 18 de febrero de 2000, Ponente: Iglesias Cabero, ALJ, 2000, 6864.

Por otra parte, entre otras, las SSTS, Sala de lo Social, 17 de enero de 2000, Ponente: Salinas Molina, ALJ, 2000, 1042, la de 21 de febrero de 2000, Ponente: Salinas Molina, ALJ, 2000, 821, y la de 22 de mayo de 2000, Ponente: Salinas Molina, ALJ, 2000, 1613, vienen a decir cuales son los criterios en los que se apoya la actual doctrina jurisprudencial para la interpretación del requisito de afectación general, estableciéndolos en los siguientes: “ a) la afectación general comporta la exigencia de que exista una situación real de litigio sobre la cuestión debatida por parte de todos o un gran número de los trabajadores o beneficiarios comprendidos en el campo de aplicación de la norma, es decir, que es necesario que la interpretación se perciba como controvertida por un grupo significativo de personas, no bastando para ello que la norma sea susceptible de aplicación en masa, pues en tal caso determinados conflictos, como los de Seguridad Social, tendrían siempre acceso a la suplicación; b) la afectación general es un hecho, consistente en el nivel de litigiosidad real existente sobre la cuestión discutida en el proceso, y, por tanto, está necesitado en todo caso de alegación y, además, de prueba salvo que se trate de un hecho notorio o de existir conformidad de las partes; c) las referidas alegaciones y, en su caso, prueba deberán efectuarse exclusivamente en el proceso seguido ante el JS, con reflejo en el acto del juicio y en la sentencia; d) la conformidad de las partes sobre la existencia de afectación general

- c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable.
- d) Contra las sentencias dictadas por reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.
- e) Contra las sentencias que decidan sobre la competencia del Juzgado por razón de la materia. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia resolverá sólo sobre la competencia. Las sentencias que decidan sobre la competencia por razón del lugar sólo serán recurribles en suplicación si la reclamación debatida estuviera comprendida dentro de los límites de este artículo.
- f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas.

Otra cuestión es la cantidad que debe ser tomada en aquellos supuestos en que son varios demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía litigiosa, a efectos de la procedencia o no del recurso, pues en los mismos será tomada en cuenta la reclamación cuantitativa mayor. Y en los casos en que un actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas, pues entonces se sumarán todas para establecer la cuantía (art. 190 de la LPL). Lo que viene a matizar la cuantía de 300.000 pesetas

---

puede ser rechazada por el juez razonando por qué no es clara esa afectación general que las partes admiten; e) la notoriedad debe ser necesariamente alegada por la parte, no pudiéndola aportar de oficio el Juez, y la existencia de notoriedad ha de referirse al momento en que se dictó la sentencia de instancia y no a un momento posterior; f) en cuanto a los medios para probar la afectación, se indican, entre otros, que cuando verse sobre prestaciones de carácter público de la Seguridad Social puede acudir a certificaciones de los organismos afectados o a la confesión de éstos por vía de informe y en materia laboral bastará que lo certifiquen los servicios de conciliación, aparte de la confesión de la empresa; g) finalmente, destacar, que, en último extremo, se advierte que el órgano de suplicación, y en su caso, el de casación deben controlar también de oficio su competencia funcional valorando para ello la prueba practicada si ello fuera preciso, aunque sin que pueda practicarse en esos grados nueva prueba”.

Y la STS, Sala de lo Social, 6 de marzo de 2000, Ponente: Martínez Garrido, ALJ, 2000, 1199, dice que: “La afectación a gran número de trabajadores es un concepto jurídico indeterminado cuya apreciación en cada caso concreto debe hacerse sobre la base de unos datos fácticos que corresponde aportar o invocar en la instancia a la parte que pretenda hacerlos valer en el recurso [ ...]. No puede hacerse depender el acceso a la suplicación del libre arbitrio de los Órganos Jurisdiccionales o por la conveniencia de la parte vencida en la instancia que, al saber lo adverso de la resolución, pretendiera invocar la afectación general en momento procesal no oportuno para ello”.

establecida por el art. 189.1 de la LPL para acceder al recurso de suplicación. Así como en las acciones relativas a prestaciones periódicas de la Seguridad Social, en cuyos casos, se tomara en cuenta el cómputo anual<sup>5</sup>.

### **1.2. *Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia***

Contra las providencias y autos que dicten los Jueces de lo Social, tiene cabida el recurso de reposición y ello sin perjuicio de la efectividad de la resolución recurrida, lo que tiene su importancia en la fase de ejecución de sentencias, pues en éstos casos concurren algunas veces la no tan noble intención de dilatar la efectividad de la resolución impugnada. Y así lo establece el art. 244.1 de la LPL, con la particularidad de que no es necesario efectuar consignación para recurrir, añadiéndose en el apartado 2º que, no obstante, el órgano ejecutor podrá durante un mes, excepcionalmente prorrogable por otro, suspender cautelarmente, con o sin exigencia de fianza, la realización de los actos ejecutivos que pudieran producir un perjuicio de difícil reparación, ampliándose dicha excepción a la Sala que conozca del recurso interpuesto contra las resoluciones del órgano ejecutor y por el tiempo de tramitación del recurso<sup>6</sup>. Sin embargo, no todos los autos que resuelven los recursos de reposición son susceptibles de recurso de suplicación, pues para ello es necesario que el procedimiento reúna algunos requisitos, entre los que se puede señalar como causa primordial el que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación, tanto por sus características generales, como especiales que se señalan en el art. 189.1 de la LPL. Y junto a ella, hay que señalar otras circunstancias como que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado; a lo que habrá que recordar el contenido del art. 239.1 de la LPL, pues, en su virtud, la ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia, por lo que no es posible ejecutar otra condena diferente, y que lo decidido en sentencia posee fuerza de cosa juzgada, no siendo posible, por ésta vía el volver analizar los hechos declarados probados en la

---

<sup>5</sup> STSJ, Cataluña, 23 de junio de 1994, Ponente: Jordi Agustí Julia, AS, 1994, 2598.

<sup>6</sup> GONZALEZ GONZALEZ, A., “Necesidad o no de consignar en los recursos de suplicación contra Autos dictados en ejecución”, en *Información Laboral*, Lex Nova, Mayo 2000, nº 1. “Al no venir regulado el procedimiento para acordar la suspensión, parece que lo más adecuado es acudir al trámite de las cuestiones incidentales regulado en el artículo 236 de la Ley de Procedimiento Laboral”.

sentencia, salvo que por circunstancias excepcionales se proceda a revisar hechos nuevos no tenidos en cuenta en la sentencia.

Lo anterior viene antedicho para los supuestos de ejecución definitiva de sentencia, pues en los casos de ejecución provisional sólo se dará los recursos de reposición y suplica. Aclaración que viene dada por el art. 302 de la LPL, donde se empieza a disponer las normas comunes a la ejecución provisional, pues el art. 189 de la LPL en ningún caso establece distinción alguna entre ejecución definitiva y provisional<sup>7</sup>.

### **1.3. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la limitación de acceso al recurso de suplicación. Criterio del Tribunal Constitucional**

El recurso de suplicación, que estamos estudiando, no es de carácter genérico contra todo tipo de resoluciones, sino que el mismo es limitado para aquellas acciones que reúnen alguno de los requisitos que ya hemos visto. Livianamente podría pensarse que eso conlleva una vulneración del principio recogido en el art. 24 de la Constitución Española por cuanto se vulnera la tutela judicial efectiva, o se restringe el acceso a los Tribunales. Sin embargo, ningún precepto constitucional, ni ninguna norma, establece como obligatorio la cabida de recurso contra todas las resoluciones judiciales, y ello se puede evidenciar si comparamos cualesquiera de nuestras normas procesales en las que se observa fácilmente la existencia de resoluciones contra las que no cabe interponer posterior recurso; pues de lo contrario estaríamos ante multitud de supuestos que contravendrían nuestra Carta Magna.

Y en éste sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 21 de abril de 1997<sup>8</sup>, al decir que: “No se encuentra en la Constitución norma alguna o principio que imponga [salvo en la jurisdicción penal] la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su negación o el condicionamiento de su admisibilidad a determinados requisitos, sin que falte más de un ejemplo de única instancia en nuestro ordenamiento procesal. Como consecuencia, el

<sup>7</sup> Igualmente MONTERO AROCA, J., “Sugerencias interpretativas en algunos aspectos dudosos de la regulación del recurso de suplicación”, en *Cuadernos Judiciales*, 1993, nº 14, pág. 207-237, viene a decir que “... a pesar de la dicción literal del art. 188.2 [hoy debe entenderse el art. 189.2 de la LPL] el recurso no puede limitarse a la ejecución de sentencias en sentido estricto, sino que ha de comprender todos los casos de ejecución definitiva (no la provisional), sea cual fuere el título ejecutivo”.

<sup>8</sup> RTC, 1997, 76, Ponente: Rafael de Mendizábal Allende.

principio *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez conseguida la primera respuesta de los Jueces a la pretensión, que constituye la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial. Desde esta perspectiva no puede soslayarse que la interpretación y aplicación de las reglas donde se regule el acceso a un recurso es una cuestión de legalidad ordinaria cuyo enjuiciamiento corresponde con carácter exclusivo y excluyente a los órganos que integran el Poder Judicial, mientras no adquiera una dimensión constitucional. Por otra parte, y en la órbita del art. 14.1 CE, este Tribunal solamente puede fiscalizar las resoluciones judiciales de tal tipo cuando se alegue que han cerrado la puerta de acceso al recurso sin razonamiento alguno o que éste ha tomado como punto de arranque una causa inexistente y, también si se dieren de con sumo motivo y motivación, cuando la inadmisibilidad sea producto de una interpretación manifiestamente arbitraria, irrazonable o errónea”.

En línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>9</sup>, se puede establecer la siguiente distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos, la cual puede ser considerada como doctrina enmarcada dentro del control constitucional sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos:

- 1) El principio hermenéutico *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas.
- 2) El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema.
- 3) Que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son por tanto cualitativa y cuantitativamente distintos.
- 4) Los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la

---

<sup>9</sup> STC, 8 de mayo de 1997, Ponente: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, RTC, 1997, 93.

efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello atendiendo a su finalidad.

- 5) La mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarda proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal.

## **2. Objeto del recurso de suplicación**

Tres son los objetivos que debe perseguir el recurso de suplicación y que se enumeran en el art. 191 de la LPL, así, el primero es la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías de procedimiento que hayan producido indefensión. El segundo, es la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Y el tercero, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Objetivo interrelacionado con la propia función que la doctrina jurisprudencial<sup>10</sup> le asigna a éste recurso pues, en principio, salvo la posibilidad de corrección por los cauces procesales oportunos de los errores de hecho cometidos en la apreciación de las pruebas trascendentes al fallo, el recurso de suplicación, como extraordinario que es, cumple una función de revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia, cuya finalidad última es la de sustituirla por otra en la que se repare el gravamen infligido, evitando así los pronunciamientos injustos. Correspondiendo, igualmente, al órgano de suplicación<sup>11</sup>, comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso, y en su caso inadmitir un recurso lo que no significa que pueda hacer uso de ella sin un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social

### ***2.1. El infringir normas o garantías de procedimiento que hayan producido indefensión***

El derecho predicado por nuestra Constitución Española, en su art. 24.1, como inherente a todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de

---

<sup>10</sup> Sirva, por todas, la STSJ, Andalucía, Málaga, Ponente: José María Benavides Sánchez Molina, AS, 1997, 4399.

<sup>11</sup> STC, Sala Primera, 22 de noviembre de 1993, Ponente: Pedro Cruz Villalón, RTC, 1993, 347.

los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, ha sido entendido por nuestros Tribunales<sup>12</sup>, como que el mismo no puede por sí solo fundamentar un motivo por quebrantamiento de formalidades esenciales del juicio, dada la generalidad del precepto, que encierra una prescripción finalista o norma de programación final, correspondiendo al poder legislativo acordar en cada situación concreta las medidas pertinente para lograr el derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Pues, la inadecuación de procedimiento, aún comportando la infracción de normas de orden público, naturaleza que tienen las procesales, no debe empero ser apreciada, con los consiguientes efectos de nulidad, y para evitar dilaciones indebidas, más que cuando implique la ausencia de requisitos indispensables para que sea alcanzado el fin insito al proceso o a los actos procesales afectados o cuando comporta la indefensión de parte<sup>13</sup>.

Con ello, la vulneración de normas o garantías de procedimiento, cuando ésta tiene una carácter de cierta gravedad porque haya producido indefensión, conlleva la inevitable declaración de nulidad de actuaciones; pues como dispone el art. 240 de la LOPJ, la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en las leyes procesales.

No obstante, para que el quebrantamiento de normas adjetivas pueda comportar la nulidad de actuaciones se precisan cuatro circunstancias, a saber: que se invoque de modo concreto la norma que se estima violada; que se haya infringido la misma, siendo esta de carácter esencial; que se haya originado indefensión a la parte denunciante del defecto procesal; y que, por último, se haya formulado oportunamente la protesta por la infracción de que se trate<sup>14</sup>. Luego, se establece como requisito principal, pues sin el

---

<sup>12</sup> STSJ, Andalucía, Málaga, 27 de septiembre de 1996, Ponente: Antonio Navas Calisteo, AS, 1996, 3459.

<sup>13</sup> STSJ, Andalucía, Málaga, 21 de mayo de 1999, Ponente: Juan de Dios Camacho Ortega, AS, 1999, 5696.

<sup>14</sup> STSJ, Cataluña, 1 de marzo de 1996, Ponente: Juan Miguel Torres Andrés, AS, 1996, 1855, con base en la STS, 18 de diciembre de 1989, RJ, 1989, 7127. Igualmente la STSJ, Andalucía, Málaga, Ponente: Luis Jacinto Maqueda Abreu, AS, 1994, 3344, califica la nulidad de actuaciones como un remedio extraordinario que ha de ser de muy estricta y

mismo no es posible su aplicabilidad, el que se haya pedido<sup>15</sup> en la instancia la subsanación de la falta con agotamiento de todos los recursos permitidos por la ley y que se haya formulado y hecho constar la protesta formal, en su momento, a efecto de la posterior utilización del recurso, consiguientemente, la protesta formal es preceptiva e imprescindible y debe producirse en el tiempo y el momento procesal oportuno y no en cualquiera al arbitrio del recurrente; y como la oposición y protesta no constituye una facultad que sea posible reservar para cuando la parte estime procedente su ejercicio, ya que su razón de ser está en el principio de oportunidad y en la posibilidad de que el Juzgado enmiende sus errores, si no se exterioriza cuando corresponde, hay que entender la renuncia a la posterior reclamación para subsanar la falta, por elemental garantía y ética en procesos contradictorios. O dicho de otra forma<sup>16</sup>, se establece como condición sine qua non, con el fin de que pueda prosperar el recurso, por quebrantamiento de normas o garantías del procedimiento, que se produzca la advertencia o protesta previa por la no realización de pruebas solicitadas y no practicadas.

## **2.2. La revisión de los hechos declarados probados**

Otro objetivo del recurso de suplicación es la revisión de los hechos probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, pudiéndose establecer, a la vista de la jurisprudencia<sup>17</sup>, la exigencia de unos

---

excepcional aplicación dada su influencia tan negativa en el tracto procedimental, tanto para los litigantes como para los principios de celeridad y economía procesal. Y la STSJ, Cataluña, 25 de enero de 1995, Ponente: M<sup>a</sup> Lourdes Arastey Sahún, AS, 1995, 307, trata a la nulidad de actuaciones como una medida que constituye una medida que debe adoptarse en supuestos muy limitados cuando efectivamente se den los requisitos que exige el art. 238.3 de la LOPJ, es decir, que el acto judicial que se pretende anular haya prescindido total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento o se haya llevado a cabo con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, y que haya producido efectivamente indefensión.

<sup>15</sup> STSJ, Extremadura, 27 de junio de 1994, Ponente: Alfredo García Tenorio Bejarano, AS, 1994, 2461.

<sup>16</sup> Así lo establece múltiples sentencias de nuestros Tribunales pudiéndose citar a título de ejemplo la del TSJ, Baleares, 2 de junio de 1994, Ponente: Miguel Suau Resolló, AS, 1994, 2611, y la del TSJ, Baleares, 18 de julio de 1994, Ponente: Francisco Javier Wilhelmi Lizaur, AS, 1994, 3095.

<sup>17</sup> STSJ, Cataluña, 19 de febrero de 1999, Ponente: Sebastián Móralo Gallego, AS, 1999, 5537. Igualmente se mantenía el mismo criterio en la Sentencia de 2 de marzo de 1998, Ponente: Lourdes Arastey Sahún, AS, 1998, 5729.

requisitos, que a diferencia de la apelación<sup>18</sup> civil no faculta a la Sala para la revisión de lo actuado, exigidos éstos como necesarios para la prosperabilidad del mismo, y que son: a) Que la equivocación que se imputa al juzgador en los hechos probados, resulte del todo patente y sin necesidad de realizar conjeturas o razonamientos, más o menos fundados, de documentos o pericias obrantes en autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisora; c) que los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del juzgador *a quo*, a quien le está reservada la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas. Consiguientemente<sup>19</sup>, cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador *a quo* no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, y con propuesta de la nueva o distinta narración que a los mismos pudiera corresponder, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los elementos de convicción, el art. 97.2 de la misma LPL le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada.

Conviene destacar, que el art. 97.2 de la LPL preceptúa la obligación de que la sentencia exprese, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. Y, por último,

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ OJEDA, J. J., “Aportación de documentos probatorios en el recurso de suplicación”, en *AL*, nº 2/6, 12 de Enero de 1997. Señala, igualmente, la distinción del recurso de suplicación con el recurso de apelación o segunda instancia.

<sup>19</sup> Siguiendo el argumento de la STSJ, Cataluña, 14 de diciembre de 1999, Ponente: José Cesar Álvarez Martínez, AS 1998,7652, la cual sigue la doctrina que venía manteniendo en Sentencias de 26 de julio de 1991, 2 de mayo de 1995 y 16 de julio de 1998.

deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo. Luego<sup>20</sup>, el Magistrado *a quo* ha de constatar no sólo cuanto acreditado le sirva para dictar sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal *ad quem* pueda pronunciar la suya en el supuesto de recurso, de suerte que la apreciación de la suficiencia o no de los hechos que se declaran probados corresponde a la Sala, mientras que el litigante que entienda que la sentencia ha errado o ha omitido datos trascendentes, puede y debe intentar su modificación acudiendo al motivo de revisión fáctica, recogido en el apartado b) del art. 191, siempre que a pesar de haber desarrollado una plena actividad probatoria, la sentencia no incluyera las conclusiones probatorias procedentes. Ahora bien, las imputaciones de desviación del artículo 97.2 de la LPL encuentran su cauce procesal adecuado en el apartado c) y no en el apartado a) del artículo 191 del Texto Procesal Laboral, porque no se refieren a una norma o garantía en la regulación y desenvolvimiento del procedimiento, sino a un requisito interno de la propia sentencia, cuya falta no origina un vicio en la actividad o error *in procedendo*, sino que reviste carácter sustantivo, afectando al fondo del asunto.

### **2.3. La infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia**

Es profusa la jurisprudencia<sup>21</sup>, que dentro de las garantías o normas de procedimiento que se encuentran obligados los Tribunales a respetar en sus sentencias, el que éstas sean claras, precisas y congruentes, el incluirlas dentro del apartado c) del art. 191 de la LPL y, en consecuencia, para respetar esa congruencia con el *petitum* de la demanda, deben resolver sobre todas las cuestiones planteadas, ya que, ésta congruencia debe entenderse en el sentido de la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del pleito, pues, se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia, y el otro término de comparación que es el constituido por la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis. Mas, para que esa congruencia exista se requiere los siguiente requisitos: a) Que el fallo no contenga más de lo pretendido por las partes, y se falta a éste

<sup>20</sup> Siguiendo la STSJ, Andalucía, Málaga, 27 de septiembre de 1996, Ponente: Antonio Navas Galisteo, AS, 1996, 3459.

<sup>21</sup> Entre otras, STSJ, Rioja, 6 de abril de 1999, Ponente: M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, AS, 1999, 834, con cita de STS, de 11 de febrero de 1981, RJ, 1981, 672.

requisito, incurriendo en “incongruencia positiva”, cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que por nadie se ha pedido; b) que el fallo no contenga menos de lo pretendido por la partes, incurriendo en “incongruencia negativa”, cuando la sentencia omite la decisión sobre algunas pretensiones, y c) que el fallo no contenga nada distinto de lo pretendido, y se falta a este requisito, incurriendo en “incongruencia mixta”, cuando la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes por otra que no hay sido formulada.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en su sentencia de 12 de septiembre de 1994<sup>22</sup>, mantiene que cuando se trata de una alegada infracción procesal generadora de indefensión al gozar los preceptos reguladores del proceso de la naturaleza de normas de orden público, y por ende de derecho necesario, la obligación de velar por la pureza procesal de las resoluciones judiciales que se someten a su conocimiento permite su análisis de oficio al Tribunal Superior. Siendo interesante destacar la calificación, que dicha sentencia realiza de la congruencia, y así la denomina como externa, que es la acepción propia del término en el lenguaje jurídico, como aquella en la que el fallo de la sentencia da más de lo pedido (congruencia por exceso) o bien menos de lo pedido (congruencia por defecto) o, finalmente, algo distinto de lo pretendido (congruencia mixta); y congruencia interna que es la que se exige del proceso lógico o razonamiento jurídico, que toda sentencia impone, por lo que quiebra tal congruencia cuando el silogismo jurídico incurre en defecto lógico en el análisis de las premisas (mayor o menor) o en la extracción de la conclusión de ellas, bien por sofisma, bien por tautología o bien por cualquier otro fallo de la cartesiana lógica. La congruencia apreciada en base a las pretensiones de las partes y la decisión judicial es siempre procesal porque afecta a la forma de resolver el litigio en los términos que imponen el art. 248.3º de la LOPJ, pues la congruencia interna no afecta a la forma en que la sentencia ha de dictarse sino a su lógica interna y por tanto no es procesal sino sustantiva, lo que impone el uso del cauce del apartado c) y no el a), al constituir una violación, interpretación errónea o aplicación indebida del proceso jurídico material objeto de análisis jurídico.

Con lo cual, podríamos decir que dependiendo de la incongruencia realizada en la sentencia, bien interna o externa, tendrán cabida en los cauces del apartado a), o bien en el c) del art. 191 de la LPL, debiéndose añadir que tratándose de la incongruencia omisiva, ha venido a decir el

---

<sup>22</sup> Ponente: Enrique de No Alonso Misol, AS, 1994, 3561.

Tribunal Constitucional, en sentencias de la Sala Primera de 28 de septiembre y 13 de octubre de 1992<sup>23</sup>, que no todo vicio de incongruencia es susceptible de amparo constitucional, sino tan sólo aquella que pueda ocasionar indefensión, ni de que existe incongruencia constitucionalmente relevante cuando el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado expresamente sobre una alegación concreta o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan genéricamente las pretensiones formuladas por las partes, puntualizando el Tribunal Constitucional que el problema de la importancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de una solución unívoca, sino que hay que analizar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, para establecer si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial proclamado por el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Pero para ello es necesario cumplir con exactitud los requisitos establecidos en la ley para el que el recurso de suplicación se tenga por interpuesto, o en su caso, que los defectos cometidos sean subsanables y que a continuación exponemos, resaltándose al mismo tiempo que dada la naturaleza extraordinaria de éste recurso, su éxito queda condicionado a lo trascendente de la rectificación, eliminación o adición pretendida, de manera que, aun evidenciando el error, no debe prosperar el motivo si no hubiera de incidir en el signo del pronunciamiento. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha<sup>24</sup>.

En cuanto a la infracción de la jurisprudencia, hay que tener en cuenta, que una sola sentencia no basta para entender que se ha infringido, siendo necesario al menos la existencia de dos sentencias, y que éstas se refieran a las dictadas por el Tribunal Supremo pues, a *sensu contrario*, no son válidas las dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, siendo doctrina jurisprudencial reiterada la que así lo entiende, e incluso tampoco se refiere esa infracción a las dictadas por el Tribunal Constitucional, pues como dice el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha<sup>25</sup>, tales sentencias

<sup>23</sup> RTC, 1992/124 y 1992/137, respectivamente. Extraído de la STSJ, Andalucía, Málaga, 24 de mayo de 1996, Ponente: Antonio Navas Galisteo, AS, 1996, 1582.

<sup>24</sup> Sentencia de 13 de enero de 1998, Ponente: Pedro Libran Sainz de Baranda, AS, 1998, 444.

<sup>25</sup> STSJ, Castilla-La Mancha, 5 de abril de 1995, Ponente: Pedro Libran Sainz de Baranda, AS, 1995, 1725.

tienen el trascendente valor de determinar la adecuación de la actuación del órgano judicial a los principios constitucionales en un caso concreto [...] pero sin que en un plano sustantivo sienten doctrina, por lo que carece de significación en un recurso extraordinario de suplicación.

### 3. El anuncio

La interposición del recurso de suplicación pasa por dos fases para quien desea interponerlo. El primero, es la manifestación del deseo de interponer, o como se refiere la LPL, en su art. 192, el anuncio del recurso de suplicación que deberá de producirse en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, el cual, puede llevarse a cabo, bien, por mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la resolución, de su propósito de entablarlo, o bien, por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Este es el momento procesal oportuno de acreditar el ingreso de los depósitos y consignación que establece la LPL en sus arts. 227 y 228, pues cumplidos los trámites procesales de tiempo y forma, así como las demás previsiones establecidas en la Ley, el Juez, por medio de providencia, acordara poner los autos a disposición del Letrado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquéllos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia; plazo que correrá cualquiera que sea el momento en que el Letrado recogiera los autos puestos a su disposición.

A *sensu contrario*, es decir, si no se cumple los requisitos de que la resolución fuera recurrible en suplicación, no se hubiese efectuado el anuncio dentro del plazo legal establecido, o se infringiera el deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena, o en los supuestos de que el recurso verse sobre prestaciones de la Seguridad Social y se omitieran las prevenciones contenidas en el art. 192 de la LPL, el Juez dictará auto motivado por el que tendrá por no anunciado el recurso de suplicación; auto contra el que se podrá interponer recurso de queja. Resolución, que según nuestro Tribunal Constitucional, en Sentencia de 9 de diciembre de 1996<sup>26</sup>, establece que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva

---

<sup>26</sup> RTC, 1996, 202, Ponente: Fernando García - Mon y González Regueral, con cita en la STC 312/1994 y 37/1995.

salvo decisión de inadmisión de un recurso debidamente motivada, siempre que no se fundamente en la mera arbitrariedad, o en un error patente. Y dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, la misma justifica la exigencia de requisitos procesales, aunque desde la perspectiva constitucional<sup>27</sup> lo relevante no es la forma o técnica del escrito del recurso, sino su contenido, y que desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar *a limine* el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte.

Sin embargo, la LPL, en su art. 193, abre una vía de flexibilidad para los supuestos en que se hayan incurrido en defectos u omisiones consistentes únicamente en la insuficiencia de consignar la condena o de asegurarla, de presentar el resguardo del depósito al que se refiere el artículo 227 de la LPL, o no se acredite la representación debida por el que anuncia el recurso, a lo que el Juez deberá conceder a la parte el tiempo que considere pertinente para la aportación de los documentos omitidos o para la subsanación de los defectos apreciados, que en ningún caso será superior a cinco días; y todo ello bajo el apercibimiento que de no efectuarlo el Juez dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, y contra el que se pondrá interponer recurso de queja ante la Sala de lo Social respectiva.

Otra cuestión es cuando debe comenzar el cómputo del plazo para aquellos supuestos en que se produzca la aclaración de la sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 267 de la LOPJ y el art. 363 de la LEC [actual art. 214 de la LEC2000], bien por contener algún punto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las mismas, y ello con independencia de que ésta se produzca de oficio o a petición de las partes, pues en éstos casos, y por aplicación del art. 407 de la LEC [actual art. 448 de la LEC2000], el término para interponer el recurso se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> STC 93/1997, de 8 de mayo de 1997, Ponente: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. RTC, 1997, 93.

<sup>28</sup> Igualmente así lo expresa el ATS, Sala de lo Social, 25 de junio de 1998, Ponente: Luis Ramón Martínez Garrido, RJ, 1998, 7567. “El artículo 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [actual art. 448 de la LEC2000], de aplicación supletoria en el proceso laboral, establece que en los casos en que se pida aclaración de una sentencia, conforme a lo prevenido en el art. 363 [actual art. 214 de la LEC2000], el término para interponer el

#### 4. La interposición

El escrito de interposición del recurso de suplicación viene regulado en el art. 194 de la LPL en el sentido de que el mismo habrá de presentarse ante el Juzgado que dictó la resolución que se impugna, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas, expresando, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se considere infringida, razonando la pertinencia y fundamentación de los motivos. Incluso habrá de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, los documentos o pericias en que se base el motivo de la revisión de los hechos probados que se aduzca. Lo que es acorde con el art. 24.1 de la Constitución Española, pues como dice el Tribunal Constitucional<sup>29</sup>, persigue que el contenido del recurso, la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su

---

recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración”. Sin embargo, ésta resolución sólo le da validez al art. 407 de la LEC [actual art. 448 LEC2000] en aquellos supuestos en que la aclaración de sentencia haya sido instada por las partes, en cuyo supuesto si procedería la suspensión del plazo, pues sigue diciendo: “... Es evidente que sólo se refiere a la rectificación pedida conforme a lo dispuesto en el artículo 363 [actual art. 214 LEC2000], aclaraciones que han de solicitarse en el día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia. En el caso presente la sentencia se notificó a la recurrente el 10 de noviembre de 1997, y la rectificación de errores fue solicitada el 21 de noviembre. Por tanto, esta extemporánea petición de aclaración carece de eficacia para suspender el plazo para interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que hoy procede la desestimación del recurso de queja”.

Por nuestra parte opinamos que ésta sería la solución para los supuestos en que se deniegue la aclaración de la sentencia por haberse producido fuera de plazo, como es el caso del Auto citado, pero no para aquellos casos en que habiéndose solicitado la aclaración de la sentencia extemporáneamente, o bien de oficio, el Juzgado procede a su aclaración por haber detectado, efectivamente, algún error material o aritmético, abriéndose la vía del actual art. 448 de la LEC2000, pues de lo contrario podría producirse indefensión a las partes.

Al mismo tiempo hay que decir, como se expone en la STSJ, Madrid, 14 de julio de 1994, Ponente: Antonio Peral Ballesteros, AS, 1994, 3164, que contra el Auto que resuelva el recurso de aclaración no cabe la formulación de un recurso de suplicación independiente y directo contra dicho auto de aclaración, por constituir la rectificación efectuada parte integrante de la misma, cuya impugnación solamente cabe verificar a través del recurso de suplicación que indiscutiblemente puede interponer contra la meritada sentencia aclarada. Y abriéndose al efecto un nuevo plazo de anuncio de suplicación a las partes contra ella a contar desde la fecha de notificación a las mismas del auto aclaratorio.

<sup>29</sup> STC 18/1993.

fundamentación sea conocido por la otra parte, que puede así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener cabal conocimiento del *thema decidendi*, para resolver congruentemente. Y ello es debido a que<sup>30</sup> el recurso de suplicación, no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal *ad quem* no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. O como dice el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura<sup>31</sup>, el Tribunal no ha de revisar o analizar el proceso en toda su dimensión, sino tan sólo las cuestiones que, de entre las litigiosas, y en los términos legales, acoten las partes; en otro caso, si se construyesen, de oficio, motivos de suplicación por el Tribunal o se completasen los deficientemente formulados, no sólo se desnaturalizaría la esencia misma del recurso, sino que la Sala saldría de su posición procesal, asumiendo la de parte, lo que no puede sustentarse en modo alguno. Por lo tanto, del contenido del art. 194.2 de la LPL se extrae un rigorismo exhaustivo que debe contener el propio escrito de interposición ya que, como señala la doctrina jurisprudencial<sup>32</sup>, el mismo no es un mero presupuesto formal de la decisión del Tribunal, sino que debe contener una fundamentación jurídica mínimamente ordenada y pormenorizada, en cumplimiento del deber de los recurrentes de colaboración con la justicia, pero aún prescindiendo del deber de diligencia alegatoria para colaborar con la justicia, la versión más amplia o expansiva del principio *pro actione*, tendría un límite que no se puede rebasar, y este límite es el derecho de defensa de la otra u otras partes del proceso, reconocido en el propio art. 24 de la Constitución Española. Y éste derecho puede verse seriamente dañado cuando los términos del debate procesal no están establecidos con un mínimo de concreción o precisión que permita la contradicción o refutación del adversario procesal; pues la falta de cita de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideren infringidas supone, de

<sup>30</sup> Según la STC 93/1997, Ponente: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera; de la que se hace eco la STC 135/1998, Ponente: Julio Diego González Campos.

<sup>31</sup> Sentencia de 7 de octubre de 1997, Ponente: Alfredo García - Tenorio Bajarano, AS, 1997, 4195.

<sup>32</sup> STSJ, Galicia, 5 de noviembre de 1997, Ponente: Juan Luis Martínez López, AS, 1997, 3795, y en igual sentido, entre otras, las Sentencias del TSJ, Valencia, 13 de mayo de 1993, Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero, AS, 1993, 2659, la del TSJ, Murcia, 20 de diciembre de 1999, Ponente: Faustino Cavas Martínez, AS, 1999, 4103, y el TSJ, Cataluña, 31 de enero de 2000, Ponente: José de Quintana Pellicer, AS, 2000, 881.

entrada, una vulneración del artículo 1.707 de la LEC [hoy art. 479 de la LEC2000], pero supone, además, una falta de la fundamentación del mismo, en el sentido exigido por el anterior artículo, siendo obvio que por mucho que se haya flexibilizado el rigor formalista, sobre todo a partir de la reforma de la LEC, ello no autoriza ni permite la introducción de una impugnación libre y abierta que, sin duda, produciría una verdadera indefensión de la parte recurrida. Siendo reitera la jurisprudencia sobre unificación de doctrina que declara que cuando se articula un motivo de suplicación por el cauce del art. 191, c) de la LPL para impugnar la sentencia es necesario citar el precepto concreto que se estime conculcado y los motivos o razones por los que se llega a esta conclusión; de modo que la inobservancia de esta norma lleva a la desestimación del recurso, porque, de lo contrario, la Sala sustituiría la iniciativa del reclamante en perjuicio de los restantes litigantes.

Y sin olvidar que tanto el recurrente, como el recurrido, en sus respectivos escritos de interposición o de impugnación del recurso, deberán hacer constar un domicilio<sup>33</sup> en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior respectivo a efectos de notificación (art. 196 de la LPL); cuyo defecto ha entendido la jurisprudencia que no es un defecto insubsanable<sup>34</sup>.

Algunas cuestiones son interesantes resaltar respecto a la presentación del escrito de interposición del recurso, las cuales pueden ser perfectamente

---

<sup>33</sup> Téngase en cuenta que el art. 55 de la LPL establece que las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán por el Secretario o por quien desempeñe sus funciones, en el local del Juzgado o Tribunal o en el servicio común, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Sin embargo, por aplicación del art. 53.3 de la LPL si las partes comparecieren con representación o asistencia de profesionales, el domicilio de éstos será el indicado para la práctica de los actos de comunicación, salvo que señalen otro. Preceptos legales que no hay que entender en sentido restrictivo con respecto a los actos de comunicación, pues así lo entiende el ATS, Sala de lo Social, 11 de marzo de 1999, Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero, RJ, 1999, 2913, ya que aunque "... el recurrente tenía derecho a esperar ser emplazado en el domicilio del Letrado designado y no en otro, de conformidad con el criterio garantista que se concreta en el precitado art. 53.3, por lo que, a pesar de que el emplazamiento en Bilbao pudiera ser defendible por razones de economía procesal no aparece justificado desde la exigencia de tutela judicial del art. 24 de la Constitución [ ... ] tanto más cuanto que el art. 61 de la LPL prevé expresamente la convalidación de las notificaciones, citaciones y emplazamientos desde que el interesado se hubiere dado por enterado, y en el caso presente el interesado ha manifestado expresamente su conformidad con la convalidación de aquella irregularidad."

<sup>34</sup> STSJ, Murcia, 21 de junio de 1994, Ponente: Rubén Antonio Jiménez Fernández, AS, 1994, 2659.

aplicables a la presentación del escrito de impugnación, o cualquier otro escrito. La primera de ellas es el lugar de presentación del escrito de interposición, pues el mismo habrá de presentarse ante el propio Juzgado que dictó la resolución que se impugna, no pudiendo las partes presentar sus escritos ante el órgano que estimen conveniente, sin que rija al efecto lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, al disponer el proceso laboral de su propia Ley procesal. Y así lo establece la jurisprudencia<sup>35</sup> añadiendo que no se trata con ello de mantener soluciones de formalismo enervante, vetadas por el artículo 24 de la Constitución, sino que la finalidad de que se presente el escrito de preparación del recurso ante el Tribunal encargado de proveerlo obedece a la necesidad de evitar demoras en la solución del proceso, que puede afectar a la firmeza de la sentencia y consiguientemente a su ejecución definitiva. Similar solución se adopta<sup>36</sup> con la presentación de escritos en las Oficinas de Correos para su remisión por esta vía al Juzgado o Tribunal correspondiente, pues conforme al artículo 44 de la LPL las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Sala de lo Social sin que prevalezca contra lo así dispuesto la previsión contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que limita su mandato a tal clase específica de procedimiento, sin que alcance al proceso judicial y, que no se trata con ello, de mantener soluciones de formalismo enervante, vetadas por el artículo 24 de la Constitución. Pues la presentación de escritos en lugar inadecuado, y de conformidad con la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Auto de 19 de Noviembre de 1998<sup>37</sup>, es un error que por su naturaleza tiene que ser imputado necesariamente a una falta de diligencia por parte de su presentante, en cuanto no sólo debe de cuidar que

<sup>35</sup> ATS, Sala de lo Social, 23 de febrero de 1998, Ponente: Miguel Ángel Campos Alonso, RJ, 1998, 1955.

<sup>36</sup> ATS, Sala de lo Social, 25 de enero de 1999, Ponente: José María Botana López, RJ, 1999, 901. Con anterioridad el TS, por Auto de 18 de febrero de 1997, Ponente: Luis Gil Suárez, RJ, 1997, 2831, vino a decir, con respecto a la presentación de escritos en la Oficina de Correos: "... pues una vez que las actuaciones judiciales se han iniciado y se está llevando a cabo desde tiempo atrás su tramitación, la única presentación válida de los escritos correspondientes es aquella que se lleva a efecto ante el Tribunal ante el que se siguen esas actuaciones o, excepcionalmente, ante el Juzgado de Guardia; el admitir a lo largo de todo el procedimiento judicial que tienen validez las presentaciones de escritos ante las Oficinas de Correos generaría múltiples problemas y situaciones confusas que perjudicarían de modo manifiesto el funcionamiento de los Tribunales de Justicia."

<sup>37</sup> Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero, RJ, 1998, 10006.

se presentara en el lugar adecuado, sino cerciorarse de que se ha hecho así a posteriori comprobando el sello de presentación en el Registro.

En consecuencia, la única forma válida de presentación de escritos es la que se lleva a cabo, en virtud del art. 194 de la LPL, en relación con el art. 45, por mediación del Juzgado que dictó la resolución impugnada, y extendiéndose excepcionalmente al Juzgado de Guardia, cuando se produce el último día de un plazo y si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dicho órgano y debiendo el interesado dejar constancia de ello en el Juzgado por el medio de comunicación más rápido; y por lo tanto no es admisible la utilización del Servicio de Correo, o la presentación de escritos por los otros medios a que se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo<sup>38</sup> en la que se admite como única excepción la prevista en el art. 45 de la LPL, la cual no puede sustituirse por la efectuada en el Registro de entrada de la Subdelegación de Gobierno al no ser aplicable a los escritos procesales de las partes el art. 38.4, c) de la Ley 30/1992 que se refiere a la presentación de escritos que se dirijan a los Órganos de las Administraciones Públicas, como lo tiene reiteradamente declarado en Autos de 9 de Mayo de 1991, 23 de Noviembre de 1992, 27 de Marzo de 1996 y 22 de Mayo de 1997, entre otros.

En cuanto al cómputo del plazo para la presentación del escrito de interposición, y en supuestos excepcionales, como en los de retirada de los autos sin que se hubiera notificado la providencia de puesta a disposición, el plazo para formalizar el recurso es de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de retirada de los autos, habiéndolo entendido así el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco<sup>39</sup>. Y sin perjuicio de ésta excepcionalidad, los plazos habrán de computarse con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, y así, los señalados por días, como es el caso que nos ocupa, quedarán excluidos los inhábiles (art. 185 de la LOPJ). En consecuencia, si el último día de plazo fuere inhábil, con arreglo a lo dispuesto en el art. 182 de la LOPJ, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Sin embargo, ésta previsión legal no hace mención alguna al concepto de puente para declarar inhábiles a efectos procesales, los días intermedios entre dos inhábiles, incluso aunque se trate de sábados, por lo

---

<sup>38</sup> Auto de la Sala de lo Social, de 30 de abril de 1998, Ponente: Antonio Martín Valverde, RJ, 1998, 5086.

<sup>39</sup> Sentencia de 9 de diciembre de 1998, Ponente: Manuel Díaz de Rabago Villar, AS, 1998, 7502.

que la supuesta pretensión de la parte de que se tenga por satisfecho el requisito legal que avala la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no tiene cobertura legal<sup>40</sup>. Para ello<sup>41</sup>, el art. 45 de la LPL, establece un modo excepcional de presentación de los escritos cuando estando ante el último día del plazo tiene lugar la presentación en horas que no se halla abierto el registro de entrada del Juzgado o de la Sala Social competente. Ahora bien esta excepción del art. 45 de la LPL requiere el cumplimiento de unos determinados requisitos en los que se refieren entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1990 (RTC 1990/129) y 6 de junio de 1995 (RTC 1995/87) que claramente señala que la carga de poner los hechos en conocimiento del Juzgado no es inconstitucional, y esta carga exige que el interesado deje constancia de la presentación del correspondiente escrito en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil e indudablemente este dejar constancia no es la manifestación de forma verbal. Constancia que incluso ha sido admitida por la jurisprudencia<sup>42</sup> cuando ésta se produce por la entrada del escrito en el órgano judicial correspondiente al día siguiente de su presentación en el Juzgado de guardia pese a la incomparecencia del recurrente.

Se hace necesario realizar una precisión en cuanto a la inhabilidad del mes de agosto, ya que puede surgir la duda sobre si es hábil o, por el contrario, es inhábil. Como norma general hay que establecer que el mismo es inhábil para todas las actuaciones judiciales salvo que expresamente se señale lo contrario y así el art. 43.4 de la LPL puntualiza que gozaran de éste carácter salvo para las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales. Al encontrándose englobado, dicho precepto dentro del capítulo relativo a las actuaciones procesales, no se excluye a las actuaciones que se realicen en la fase procesal del recurso de suplicación, por lo que debe entenderse extensivo al mismo, y en consecuencia será hábil el mes de Agosto en el trámite procesal del recurso

<sup>40</sup> ATS, Sala de lo Social, 23 de marzo de 1999, Ponente: José María Marín Correa, RJ, 1999, 3236, y de forma similar el ATS, Sala de lo Social, 13 de julio de 1988, Ponente: José María Marín Correa, RJ, 1998, 7012.

<sup>41</sup> ATS, Sala de lo Social, 2 de julio de 1998, Ponente: Jesús González Peña, RJ, 1998, 7569.

<sup>42</sup> ATS, Sala de lo Social, 12 de marzo de 1998, Ponente: Jesús González Peña, RJ, 1998, 5083.

las acciones ejercitadas por las modalidades procesales anteriormente mencionadas. Y así lo entiende el Tribunal Supremo<sup>43</sup> al decir que tanto la preparación del recurso, como su formalización al estar el art. 43.4 de la LPL, incardinado en la Parte General, entrañan un acto de parte derivado de una actuación judicial que concede un plazo perentorio y preclusivo en esta casa para la formulación del recurso, al que hay que aplicar lo allí dispuesto como excepción a la regla general que establece la inhabilidad del mes de agosto.

El escrito de interposición debe expresar con precisión y claridad el motivo o motivos en que se ampara el recurso y así, éste, puede tener por objeto el infringimiento de normas del ordenamiento jurídico, de la jurisprudencia, o bien la revisión de los documentos o pericias que hayan servido al juzgador para la declaración de hechos probados (art. 194.1 y 2 de la LPL). Y como ya hemos expuesto, para el Tribunal Constitucional, lo relevante o significativo, no es la forma o pericia del recurrente a la hora de redactar el escrito del recurso, sino que lo esencial es su contenido, y en consecuencia procede admitir el recurso formulado<sup>44</sup> cuando los defectos formales del mismo no tienen la entidad suficiente para determinar unas consecuencias de la gravedad de la inadmisión del recurso. En cambio<sup>45</sup>, dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación, el mismo ha de fundarse en alguno de los motivos del art. 191 de la LPL, de manera y forma que el escrito de formalización del mismo exponga, con suficiente claridad y precisión, las razones en que se funda, cuidando de separar las atinentes a los datos fácticos de aquellas otras de naturaleza jurídica, no ya como expresión de un rigor formal carente de justificación, sino con el objeto de dar a las pretensiones fácticas y jurídicas un orden que permita un perfecto conocimiento de lo que se plantea, evitando así confusionismo e indefensión en la contraparte, dando preeminencia cronológica a las primeras respecto de las segundas, pues, normalmente, mal puede decidirse sobre la virtualidad de una censura jurídica si con antelación no se ha conocido de los hechos en que se apoya; articulación o vertebración del recurso que se cohonestan bien con el principio de tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución, en tanto que se persigue que la pretensión o

---

<sup>43</sup> ATS, Sala de lo Social, 18 de enero de 1999, Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero, RJ, 1999, 83.

<sup>44</sup> STSJ, Baleares, 10 de mayo de 1994, Ponente: Francisco Javier Wilhelmi Lizaur, AS 1994, 1847.

<sup>45</sup> STSJ, Andalucía, Málaga, 20 de octubre de 1997, Ponente: José María Benavides Sánchez Molina.

pretensiones que en el mismo se formulan y razonan, llegue al pleno conocimiento de la contraparte, que puede así defenderse cabal y debidamente, y al del Tribunal *ad quem*, que puede así resolver congruentemente al estar de todo informado sobre el *thema decidendi*.

Con todo ello habrá que tener en cuenta el actual contenido del art. 41<sup>46</sup> del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, como consecuencia de las reformas operadas por los Reglamentos 1/2001, de 10 de enero, y el 3/2001, de 21 de marzo, y en virtud de los cuales los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órganos jurisdiccionales. Sin perjuicio de ello, cuando los referidos Juzgados se encuentren en funciones de guardia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de Guardia en aplicación del citado precepto legal.

De esta forma, mantenemos, que se produce una laguna legal, por cuanto si en virtud del art. 45 de la LPL se puede presentar los escritos o documentos el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos, y el art. 41 del Reglamento 5/1995 viene a denegar la admisión de dichos escritos, entonces, sería muy posible que sea aplicable, como norma subsidiaria, el art. 135 de la LEC2000. Lo que en éste momento y a la vista de la legislación actual no nos atrevemos a asegurar ya que ante las posibles interpretaciones que nuestros Tribunales puedan realizar lo aconsejable sería que los profesionales del derecho confirmen los criterios adoptados por cada Juzgado o Tribunal al que vayan de dirigir sus escritos.

---

<sup>46</sup> Con anterioridad a la reforma dicho precepto atribuía a los Juzgados en funciones de guardia la obligación de atender a la recepción de escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, siempre que se dirigiesen a cualesquiera otros órganos jurisdiccionales de la misma sede y tuviesen entrada una vez concluida la jornada de trabajo del Juzgado o Tribunal destinatario.

## 5. La impugnación

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de suplicación, se impone el traslado a la parte recurrida a fin de que en el plazo de cinco días pueda presentar escrito de impugnación, transcurrido dicho plazo háyase presentado o no escritos de impugnación se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, junto con el recurso y con aquellos escritos, dentro de los dos días siguientes.

El fin primordial de ésta fase procesal y que, le compete a la parte recurrida, es la defensa de la propia sentencia solicitando la confirmación de la resolución recurrida, pues el postular un pronunciamiento que lleve consigo la modificación o anulación de la expresa resolución es un objetivo a perseguir por la parte recurrente, pues aunque haya conseguido sentencia favorable a sus intereses, es posible que el fallo no lo sea con carácter absoluto. Luego, se encuentra plenamente legitimado para recurrir en suplicación aquel que habiendo sido absuelto, o aún habiendo obtenido resolución favorable no satisfaga en su totalidad de las cuestiones planteadas por el mismo; no constituyendo, en consecuencia, una excepción a la regla general de que no cabe recurso contra las sentencias absolutorias, o las que satisfagan parte de las pretensiones de las partes, pues no hay que olvidar la obligación de nuestro Jueces y Tribunales de resolver todas las cuestiones planteadas y que anteriormente hemos hecho referencia<sup>47</sup>.

## 6. Tramitación en la Sala de lo Social

Recibidos los correspondientes autos por la respectiva Sala de lo Social, se impone por el art. 197 de la LPL, el que ésta proceda a un análisis previo con el fin de que los defectos u omisiones que pudieran concurrir en el recurso puedan ser subsanados por las partes, a cuyo fin les deberá conceder el plazo que estime conveniente y en ningún caso superior a ocho días, para que se aporten los documentos omitidos o se subsanen los defectos apreciados. En el supuesto de que no se efectúe la subsanación, la Sala, dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones al Juzgado de procedencia; resolución contra la que se podrá

---

<sup>47</sup> Ver TSJ, Aragón, 30 de octubre de 1996, Ponente: Emilio Molíns Guerrero, AS, 1996, 4288, y la del TSJ, Murcia, 20 de febrero de 1998, Ponente: Juan Martínez Moya, AS 1998, 5271.

interponer sólo el recurso de súplica. Se trata, en consecuencia, de un control previo de legalidad efectuado por la propia Sala de lo Social con el objeto de que el recurso interpuesto cumpla todos los requisitos de fondo y forma, y en su caso el conocer de un procedimiento ya viciado en el propio trámite del recurso.

Habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional<sup>48</sup> en el sentido de que la tutela judicial es un derecho de prestación que para su efectividad necesita de la mediación de la Ley y que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución Española, cuyo criterio no puede ser revisado por este Tribunal [se refiere al Tribunal Constitucional] a no ser que admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que en este caso se habría ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a este Tribunal Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas judiciales que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo.

Por lo tanto<sup>49</sup>, es al órgano de suplicación, es decir, el Tribunal Superior de Justicia, al que le corresponde comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso, y concretamente, sobre la procedencia o no del recurso de suplicación, sin que sean vinculantes para él las resoluciones adoptadas por el órgano de instancia. Ahora bien, esta facultad del órgano de suplicación no significa que pueda hacer uso de ella sin un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social, con la que se trata de asegurar una aplicación objetiva y rigurosa que excluya los márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso.

En consecuencia<sup>50</sup>, no es función del Tribunal Constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso

---

<sup>48</sup> RTC 1993/149, 3 de mayo de 1993, Ponente: Fernando García-Mon y González Regueral.

<sup>49</sup> Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia nº 127/1993, de 19 de abril de 1993, Ponente: Fernando García-Mon y González Regueral, y la Sentencia nº 347/1993, de 22 de noviembre de 1993, Ponente: Pedro Cruz Villalón.

<sup>50</sup> Ver sentencias *in supra*.

a los recursos legalmente previstos, se limita a evitar que la decisión judicial que impida el acceso a los mismos puede fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad de los mismos y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada.

En ese sentido, se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana<sup>51</sup> manifestando que es doctrina constante del Tribunal Constitucional que la utilización de los recursos previstos legalmente forma parte del derecho a obtener la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución, por cuya razón la legalidad procesal debe ser interpretada en el sentido más favorable a dicha tutela, de forma que la inadmisión de un recurso no debe entenderse como sanción a la parte que incurre en un mero defecto formal, sino como garantía y medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento; ello sin perjuicio de que los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos judiciales lo son de obligado cumplimiento para quien los promueve. Los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad que les compete en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden público procesal, deben orientarse por el criterio más favorable a la efectividad del derecho, al acceso del recurso, porque así lo impone la fuerza vinculante preferente que su carácter de fundamental le confiere; la interpretación jurisdiccional ha de adecuarse con flexibilidad al principio *pro actione*, procurando la subsanación o reparación del defecto apreciado antes de rechazar un recurso defectuoso, si bien con los límites interpuestos por el respeto a los derechos de la otra parte, y siempre y cuando el defecto u omisión no revele una actividad negligente del interesado. Se trata pues, de evitar la negativa del acceso al recurso por motivos o criterios impositivos que sean irrazonables o arbitrarios, o por interpretaciones de la norma procesal rigorista y desproporcionada con sus fines, procurando la subsanación de los defectos apreciados siempre que sea posible.

### **6.1. *Inadmisión por haber ya desestimado la Sala en el fondo otros recursos***

Ya expusimos la posibilidad de que la propia Sala inadmita el recurso por haber ya desestimado la Sala en el fondo otros recursos en supuestos

---

<sup>51</sup> Sentencia de 21 de julio de 1994, Ponente: Leopoldo Carbonell Suñer, AS, 1994, 3683.

sustancialmente iguales, lo que se podría llevar a cabo después de que instruido el Magistrado ponente, dación de cuenta a la propia Sala y audiencia del recurrente, así lo estime conveniente.

La audiencia del recurrente viene regulada en el art. 198 de la LPL, y en su virtud el Magistrado ponente deberá identificar, mediante relación sucinta, los precedentes jurisdiccionales de igualdad que constituyan una doctrina consolidada, así como el precepto o preceptos legales de referencia aplicables a dichas situaciones iguales y las razones que justifiquen la adopción del criterio ya seguido por la Sala, notificándoselo al recurrente a fin de que en el plazo de los cinco días siguientes evacue sus alegaciones sobre los extremos contenidos en el acuerdo de la Sala.

Evacuado o no el trámite de alegaciones por el recurrente, la Sala dictará Auto en el que si se trata de inadmisión del recurso deberá de producirse en el plazo de tres días y con fundamentación motivada, contra el que no se podrá interponer recurso de súplica y se notificará a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, la inadmisión del recurso provocará la imposición de costas al recurrente, así como la devolución del depósito de la cantidad fija y necesaria para recurrir, lo que se llevará a cabo cuando el auto sea firme.

## **6.2. Diversidad de pronunciamientos**

Admitido a trámite el recurso de suplicación por haberse reunido todos los requisitos de fondo y forma, se impone dictar sentencia en el plazo de diez días la cual deberá notificarse a todas las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, por así imponerlo el art. 199 de la LPL, sin embargo, hay que tener en cuenta que la ley rituaria no le da otro tipo de intervención al Ministerio Fiscal, solamente el notificarle la sentencia que en su día se dicte, salvo que desde la primera instancia ya hubiera sido parte como es el caso de la posible vulneración de derechos fundamentales u otros procedimientos en que así se requiere su intervención por la propia ley.

Entre los pronunciamientos que puede dictar la Sala de lo Social coexiste el de nulidad de actuaciones previsto en el art. 238 de la LOPJ que viene a establecer que los actos judiciales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión y, así, el art. 200 de la LPL previene que en los recursos que se funden en haberse infringido normas o garantías del

procedimiento que hayan producido indefensión, no entrara a conocer del fondo del asunto y dictara sentencia declarando la nulidad y acordando reponer las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, pudiéndose llegar al caso de que si la infracción se hubiera cometido en el acto del juicio, ésta se produzca hasta el momento de su señalamiento. O como señala el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco<sup>52</sup>, según el recurso de suplicación se articule por uno u otro motivo, se pueden dar los siguientes resultados: a) si se ha producido estimación del recurso de suplicación por haberse quebrantado normas procesales el efecto es devolutivo a la instancia para la subsanación del quebrantamiento formal generador de indefensión. b) si se producen error fáctico o quiebra de norma sustantiva, de los apartados b) y c) el efecto es revocatorio de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, resolviendo la Sala sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sin devolución de lo actuado a la instancia.

Al mismo tiempo, es interesante resaltar la aplicabilidad del art. 97.3 de la LPL y así, imponer al recurrente que obre de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria, y cuando el condenado fuera el empresario puede conllevar el abono también de los honorarios de los abogados. Precepto que cuando es aplicado en la primera instancia, y en relación con el art. 202.2 de la LPL, si la sentencia de la Sala lo confirmará o no, en todo o en parte, también motivadamente dicha multa, pronunciándose, asimismo, y, cuando el condenado fuere el empresario, sobre los honorarios de los abogados impuestos en la sentencia recurrida.

### ***6.3. Efectos de la resolución dictada por la Sala de lo Social en las consignaciones realizadas.***

Los efectos que principalmente puede producir la resolución dictada por la Sala de lo Social afecta principalmente a las consignaciones y depósitos efectuados, en su caso, por el recurrente, y dependiendo de la revocación, o no, de la sentencia de instancia, provocará la devolución o no de dichas consignaciones y depósitos.

Así, si la Sala revoca totalmente la sentencia de instancia y el recurrente hubiese consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado la misma conforme a lo prevenido en la Ley, así como constituido el depósito necesario para recurrir, el falló deberá disponer la

---

<sup>52</sup> Sentencia de 12 de septiembre de 1994, Ponente: Enrique De No Alonso Misol, AS, 1994, 3561.

devolución de todas las consignaciones y del depósito y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia. En cambio, si estimado el recurso de suplicación se condenara a una cantidad inferior a la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados una vez firme la sentencia; debiéndose advertir que en todos los supuestos de estimación parcial del recurso de suplicación el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito (art. 201 de la LPL).

Otro es el camino que sigue la consignación y depósito constituido cuando la Sala confirma la sentencia de instancia, pues, entonces, el fallo deberá contener condena a las pérdidas de las consignaciones, dándose a las mismas el destino legal, y que no es otro sino el que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramiento, y respecto al depósito necesario para recurrir se dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme (art. 202.1, 3 y 4 de la LPL).